MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 077

La Paz, 03 JUL 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por el Contrato de Concesión Nº 007/96 de 22 de mayo de 1996 la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, ahora Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), otorgó a la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Limitada, actualmente denominada Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L., la autorización para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y prestar el Servicio de Telecomunicaciones, en las áreas de servicio local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, San Matías, Puerto Suarez, Roboré, San José de Chiquitos, Charagua, Gutiérrez y Camiri.

2. Que la Autoridad Reguladora realizó la verificación de Metas de Calidad y Expansión del primer y segundo semestre de la gestión 2015, evaluando la información presentada por el Operador mediante notas GG/UR Nº 460/2015 de 15 de julio de 2015 y COTAS GG/UR Nº 037/2016 dè 15 de enero de 2016, el requerimiento de información cursada con Nota ATT-DDF-N LP 57/2017 de fecha 18 de enero de 2017, así como inspecciones de 05 y 06 de junio de 2017, que cursa en Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 920/2017 de 17 de noviembre de 2017, el cual recomendó, entre otros, iniciar el proceso administrativo por presunto incumplimiento en la Meta de Calidad de Servicio "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones en las ASL Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suarez, Robore y San José de Chiquitos.

3. Que a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1452/2017 de 28 de diciembre del 2017, notificado el 29 de diciembre de 2017, se formuló cargos contra COTAS R.L. por presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales respecto a la Meta "Llamadas de larga Distancia internacionales Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme lo establecido en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión Nº 007 /96 de fecha 22 de mayo de 1996.

4. Que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, notificada el 30 de agosto de 2018 (RS 201/2018), declaró probados los cargos formulados en contra de COTAS R.L. y la aclaración y complementación a dicha resolución fue rechazada mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 855/2018 de 07 de septiembre de 2018, notificado el 11 de septiembre de 2018.

5. Que COTAS R.L. mediante memorial de 25 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018.

6. Que la ATT, a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2018 de 19 de diciembre de 2018 (RA RE 159/2018), notificada el 27 de diciembre de 2018, rechazó el recurso de revocatoria y confirmó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018 en todas sus partes, y mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 22/2019 de 11 de enero de 2019, notificado el 17 de enero de 2019, dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación a dicha resolución.

7. Que COTAS R.L. mediante el memorial de 01 de febrero de 2019 interpuso Recurso

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo L. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2018 de 19 de diciembre de 2018.

8. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda – MOPSV, mediante la Resolución Ministerial Nº 117 de 13 de junio de 2019, aceptó el recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2018 de 19 de diciembre de 2018, revocándola totalmente, e instruyó a la ATT emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación expuestos en la misma, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, según lo previsto por el Parágrafo I del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento aprobado por D.S. N° 27172).

9. Que la ATT, dentro del recurso de revocatoria contra Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, abrió nuevamente término de prueba a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 213/2019 de 31 de julio de 2019, notificado el 09 de agosto de 2019, dentro del cual el Operador presentó el memorial de 23 de agosto de 2019.

10. Que a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 de 13 de septiembre de 2019, (RA RE 121/2019), notificada el 20 de septiembre de 2019, la ATT aceptó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018, debiendo la ATT emitir un nuevo pronunciamiento debidamente fundamentado, sobre los puntos exclusivamente impugnados, contemplando todos los argumentos planteados por el Recurrente, en conformidad a lo previsto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27172.

11. Que la ATT, emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024 (en adelante RS 115/2024), por la cual dispuso:

*"**PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1452/2017 28 de diciembre del 2017, en contra de la **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.**, al haberse evidenciado el incumplimiento de la Meta 'Llamadas de Larga Distancia Internacionales Completadas' del Servicio Local de Telecomunicaciones en las áreas de servicio local de Camiri, Charagüa, Gutiérrez, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos en la gestión 2015, respecto al valor objetivo determinado en el punto D del Anexo 5 del Contrato de Concesión Nº 007/96 de 22 de mayo de 1996.*

***SEGUNDO.- SANCIONAR** a **COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.** con una multa de **Bs.2.825.500,00 (Dos millones ochocientos veinticinco mil quinientos 00/100 bolivianos)** de conformidad al Parágrafo III del Anexo 12 de Multas por Incumplimiento de Obligaciones del Contrato de Concesión Nº 007/96 de 22 de mayo de 1996 y el Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 41/2020 emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).*

***TERCERO.-** La multa establecida en la parte resolutiva primera de la presente Resolución, deberá ser depositada en la cuenta Nº 10000006866567 del Banco Unión Sociedad Anónima, en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, conforme lo establecido en el Artículo 66 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950 de 20 de octubre de 2000, debiendo remitir a esta Autoridad constancia de dicho cumplimiento, de lo contrario. deberá sujetarse a la aplicación de lo previsto por el parágrafo III del Artículo 6 del citado cuerpo legal".*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

12. Que la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024, fue atendida por Auto ATT-DJ-A-TL LP 233/2024 de 02 de octubre de 2024, que dispuso no dar lugar a tal requerimiento.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayoroa M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

13. Que el 22 de octubre de 2024, COTAS R.L. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024.

14. Que el Ente Regulatorio emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025 (RA RE 8/2025), por la que dispuso rechazar el recurso de revocatoria y confirmar totalmente el acto impugnado.

15. Que en fecha 05 de marzo de 2025, COTAS R.L. planteó el Recurso Jerárquico contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025.

16. Que el MOPSV mediante Resolución Ministerial N° 158 de 14 de julio de 2025 (R.M 158/2025), aceptó el Recurso Jerárquico revocó totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2025 de 16 de enero de 2025; asimismo, instruyó a la ATT emitir un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en esa Resolución Ministerial.

17. Que la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, por la cual dispuso:

> *"**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Edgar Rolando Jiménez Yaca, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.- COTAS R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 15/2024 de 17 de septiembre de 2024, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso e) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.*

18. Que con nota COTAS GLAC/UR-C N°106/2025, presentada el 28 de octubre de 2025, COTAS R.L. presentó solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, la cual, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 296/2025 de 31 de octubre de 2025, la ATT resolvió:

> ***"PRIMERO.-** NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.-COTAS R.L., acorde a los términos expuestos en la última parte del presente acto administrativo.*
> ***SEGUNDO.-** Procédase a la entrega de las copias requeridas por el recurrente, debiendo correr con el gasto emergente de la documentación solicitada."*

19. Que mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2025, presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025.

20. Que la ATT, a través de Nota ATT-DJ-N LP 1385/2025 de 24 de noviembre de 2025, recibida en la misma fecha, remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. –COTAS R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

21. Que a través de Auto de 02 de abril de 2026 se dispuso la apertura de termino probatorio dentro del Recurso Jerárquico referido.

22. Que dentro del término probatorio, mediante memorial presentado el 23 de abril de 2026 la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. realizó aportación probatoria dentro del presente recurso.

D.G.A.J. V°B° Monica A. G.C. M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

www.onpp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 incurre en vicios jurídicos y procesales que hacen insostenible la confirmación de la sanción impuesta por la ATT: (i) reitera y pretende ejecutar una sanción que el órgano jerárquico (MOPSV) ya cuestionó y ordenó revisar; (ii) aplica criterios técnicos y de valoración probatoria sin motivación suficiente ni razonada adecuación a la relación contractual; (iii) vulnera principios administrativos básicos (debida motivación, seguridad jurídica, verdad material y no reformatio in pejus).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRADICTORIA Y ABUSO DE LA VÍA REVISORA

La ATT, por cuarta ocasión, intenta imponer una sanción administrativa sobre hechos ya sometidos a compulsa reiterada y objeto de pronunciamientos del MOPSV. Ese contexto convierte la nueva confirmación en un ejercicio contradictorio de potestades que desconocen la decisión jerárquica previa y el mandato de la autoridad superior de pronunciar criterios de adecuación a derecho.

La reiteración del mismo acto sancionador, tras una resolución jerárquica favorable al recurrente (que ordenó reconsiderar y motivar de distinta forma), constituye un abuso procedimental y una forma de perpetuar incertidumbre jurídica que vulnera la buena administración y el principio de seguridad jurídica.

Naturaleza del principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica exige previsibilidad, estabilidad y coherencia en la actuación administrativa; impide decisiones administrativas contrarias a actos previos de la misma relación jurídica que generen incertidumbre razonable en el administrado.

Violación por actuación administrativa contradictoria

Cuando la autoridad administrativa superior (MOPSV) cuestiona la motivación de una sanción y ordena su revisión, la administración subordinada (ATT) está obligada a adoptar una nueva decisión que atienda y resuelva de manera razonada las observaciones impartidas. Repetir la sanción sin incorporar ni justificar adecuadamente las correcciones mandadas es incumplimiento de la tutela jerárquica y una actuación contradictoria que rompe la estabilidad normativa en la relación entre administrado y administración.

Abuso de la vía revisora y efecto sobre la confianza legítima

El recurso de revocatoria y la revisión jerárquica no deben servir para perpetuar indefinición ni para "volver a iniciar" la controversia en perjuicio del administrado.

La conducta administrativa que multiplica pronunciamientos con resultado idéntico, frente a instrucciones de la autoridad superior, destruye la confianza legítima del concesionario respecto del marco normativo y procedimental que regula su actividad.

Desproporcionalidad e inseguridad jurídica en la ejecución de sanciones

La ejecución de sanciones basadas en decisiones que no resuelven de manera suficiente los reproches jerárquicos genera un riesgo real de daño patrimonial irreparable y hace inoperable el principio de tutela judicial efectiva, puesto que el administrado no puede prever ni corregir el procedimiento con la claridad requerida.

Todos estos elementos, verificados conforme consta en antecedentes, configuran una violación directa a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, pues como se verá en el presente recurso, la ATT nuevamente emite por cuarta vez una resolución revocatoria incongruente con los principios administrativos sin considerar las numerosas resoluciones jerárquicas ya emitidas, sus lineamientos y sus mandatos.

INDEFENCIÓN MATERIAL Y PROCESAL

En fecha 05 de noviembre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) notificó el AUTO ATT-DJ-A-TL LP 296/2025, mediante el cual rechazó la solicitud de aclaración, complementación y enmienda presentada por COTAS, disponiendo expresamente que se haga entrega a la cooperativa los Informes técnicos y jurídicos que sustentan la resolución ahora impugnada.

Sin embargo, a la fecha, la ATT no ha cumplido con su propia determinación, pues no ha notificado ni proporcionado a COTAS copia alguna de los informes solicitados. Este incumplimiento constituye una vulneración flagrante al derecho de defensa y al principio de transparencia administrativa, en tanto priva al sujeto pasivo de conocer los fundamentos técnicos y jurídicos que motivan la sanción impuesta.

La omisión de la ATT genera un estado de indefensión material y procesal, ya que impide a la cooperativa ejercer de manera plena y efectiva su derecho a impugnar la resolución, al

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

desconocer los argumentos y evidencias que la sustentan. En consecuencia, se configura una violación directa a los principios de debido proceso, igualdad procesal y tutela administrativa efectiva, reconocidos por la Constitución Política del Estado (artículo 115.11) y la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, que garantizan el acceso a la información, la motivación de los actos administrativos y el derecho de defensa en toda instancia.

Por lo tanto, corresponde dejar constancia de que la actuación de la ATT, al incumplir lo dispuesto en el AUTO 296/2025 y negar el acceso a los informes técnicos y jurídicos que constituyen el fundamento de la sanción, ha colocado a COTAS en una situación de Indefensión insalvable, lo que debe ser valorado en el presente Recurso Jerárquico como causal suficiente para la nulidad de la resolución.

INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 158 (FALLO JERÁRQUICO)

La parte dispositiva de la RM 158 dispone dos obligaciones claras: (1) acepta el recurso jerárquico de COTAS y (2) "instruye a la ATT emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial". Esa orden no simplemente pide revisar, obliga a la ATT a rehacer su pronunciamiento subsanando las faltas concretas que el Ministerio señaló (motivación, fundamentación técnica y jurídica, y aclaraciones sobre metodología y vigencia de metas).

A continuación, se hará una argumentación acerca de cuál es el alcance jurídico de las instrucciones de la RM 158, qué debe contener el nuevo acto administrativo y riesgos/procedimientos prácticos que la ATT debe observar para cumplir válidamente la orden ministerial.

Alcance jurídico de la instrucción ministerial.

Naturaleza vinculante.

La RM es un acto jerárquico que revoca la resolución de la ATT; su instrucción a la ATT tiene fuerza obligatoria para la autoridad regulada. La ATT no puede limitarse a confirmar la resolución previa: debe emitir un "nuevo acto administrativo" que incorpore y responda los criterios y observaciones que el Ministerio consignó, aspecto que como se verá en el presente recurso no se cumple.

Objeto limitado.

El nuevo acto debe circunscribirse a lo que la RM exigió: subsanar vicios de motivación y fundamentación y resolver las cuestiones técnicas y contractuales que quedaron sin respuesta. No es mandato para volver a ratificar una sanción administrativa en base a los mismos argumentos ya tratados en las diferentes compulsas sin subsanar ninguno de los aspectos extrañados, y tampoco permite a la ATT incorporar criterios unilaterales respecto de lo ordenado en la RM.

Respeto del debido proceso.

La ATT debió garantizar el derecho de defensa en la nueva resolución (motivar, valorar pruebas, y permitir que las partes actúen en los plazos legales cuando proceda); sin embargo, en el presente caso se verifica que la ATT rechaza in limine una solicitud de aclaración, complementación y enmienda que impide ejercer el debido proceso en la vertiente del derecho a la defensa, pues los puntos en los que se solicitó la aclaración y la complementación, son temas que por mandato de la RM 158 emitida por el MOPVS requieren de una explicación fundamentada y motivada, basada además en norma sea contractual y/o administrativa, no como ocurre en el presente caso que limita su fundamentación a criterios unilaterales sin sustento jurídico.

Contenido mínimo que debió abarcar la nueva Resolución Revocatoria

La ATT, al emitir el nuevo acto, debió incorporar explícitamente y con fundamentación de toda prueba documental, respaldo técnico y jurídico en base a norma contractual y/o administrativa.

(...)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REVOCATORIA

Es preciso señalar que la Resolución Revocatoria ahora impugnada limita su análisis a confirmar en sí todos los elementos, argumentos, interpretaciones unilaterales y conjeturas que realiza la propia ATT, siendo que ya en instancias recursivas anteriores con identidad de objeto de sanción, se habría determinado la falta de fundamentación y motivación de los elementos que constituyen la sanción que se pretende imponer.

D.G.A.J. V°B° Marbela Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La propia Autoridad de control de garantías en instancia revocatoria, que resulta ser la misma ATT, omitió por completo verificar que se garantice un debido proceso administrativo, y que el sujeto administrado tome conocimiento no solo de las faltas administrativas que se pretenden imponer o se le imputan, sino también de la forma, los mecanismos y las pruebas para llegar a ellas.

Se evidencia que el fallo recurrido unilateralmente interpreta y afirma sin base legal una serie de elementos conducentes a la confirmación de una sanción infundada y además nula de pleno derecho como se tiene presente, en tal sentido a continuación se expondrá y se evidenciará el agravio ocasionado al sujeto administrado con pleno respaldo probatorio.

Considerando 4 (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)

Al Punto 1.- *Esta parte dispositiva del fallo recurrido, expone un evidente desacuerdo y contradicción con los criterios emitidos en la RM 158, concretamente la ATI de manera unilateral señala (fuera de lo ordenado por el MOPVS) que todo este proceso sancionatorio emerge exclusivamente de una relación contractual y en ningún caso se debiera aplicar la norma administrativa por no considerarse las faltas como infracciones administrativas.*

Esta consideración ambigua, sin fundamento legal, expresión de norma, ni motivación, fue objeto de una solicitud de aclaración, complementación y enmienda por la cual se solicitó a la Autoridad Regulatoria, aclare y exponga de manera fundamentada y con respaldo legal si la relación contractual a la que hace referencia como parámetro para imponer sanciones es de carácter civil, o de otra índole y en su caso fundamente y motive con sustento normativo expreso cuales serían las razones por las cuales una infracción sería imprescriptible.

Conforme se evidencia en antecedentes, esta solicitud fue rechazada in limine, no se consideró en absoluto, y es un tema de análisis en el presente recurso jerárquico, ya que la ATI debió definir en base a que norma rige sus actos sancionatorios, es decir, con el criterio unilateral emitido, desconoce el instituto de la prescripción en materia administrativa, hecho que denota una temeraria vulneración a la seguridad jurídica, pues bajo ese supuesto podría emitir sanciones incluso por hechos de la década de los años 90; tómese en cuenta que la RM 158 estableció un criterio de aplicación al instituto de la prescripción en este caso concreto, y ordenó a la ATI fundamente y motive en base a los lineamientos propuestos, la procedencia de la solicitud o su improcedencia, debiendo basarse en todo momento en la norma; contrariamente a ello, la ATT de manera unilateral desconoce el análisis del instituto de la prescripción realizado por la MOPVS y de manera arbitraria introduce a esta nueva resolución revocatoria (sin tener el mandato de su ente jerárquico) el criterio de que todo el proceso sancionatorio llevado adelante radica en lo establecido únicamente en el contrato, no aplicando ningún elemento normativo administrativo.

Debido a esta circunstancia, entendiendo que el MOPVS acepta la aplicación del instituto de la prescripción de los actos sancionadores en materia administrativa, reiteramos nuestra solicitud de Prescripción del acto sancionador, debiendo la autoridad jerárquica fundamentar y motivar en base a que norma realiza el cómputo, toda vez, que el fallo contenido en la RM 158 si bien acepta la aplicación de la prescripción, realiza una argumentación ambigua respecto al cómputo y respecto al momento en que debe prevalecer este derecho en favor del administrado. En este sentido se advierte a la Autoridad jerárquica fundamentar y motivar bajo que mecanismo legal se pretende imponer un criterio de aplicación de la prescripción administrativa basado únicamente en una Sentencia (029/2020) emitido por una Sala del Tribunal Supremo en un caso concreto con otro objeto, otro fondo, y otras circunstancias (siendo que esta no es una sentencia constitucional); es decir, la Autoridad jerárquica deberá fundamentar como es que una sentencia (sin ser una sentencia constitucional como fuente de derechos) define de manera vinculante cual es el momento en que el sujeto pasivo puede o no invocar el instituto de la prescripción y debe señalar de manera expresa el artículo de la ley o de la norma que exponga de manera literal ***la restricción del derecho a plantear la prescripción en cualquier momento de la sustanciación del proceso.***

Expresado este extremo, invocamos la prescripción del acto sancionador debiéndose considerar los siguientes elementos de orden fáctico y legal.

(…)

Considerando que las supuestas infracciones hubieran ocurrido en la gestión 2015 para el cómputo de la prescripción solicitada, se debe tener en cuenta que esta inicia con el acontecimiento de la misma infracción y es pasible a interrupciones en el cómputo con la emisión

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

y notificación de los actos o diligencias administrativas. En el presente caso la ATI emitió la primera diligencia en enero del año 2017 y el proceso administrativo sancionador culminó con la notificación de la Resolución Sancionatoria ATI-DJ-RA S-TL LP 201/2018 de 17 de agosto de 2018 que fuera sometida a etapa recursiva que concluyó con le emisión de la Resolución Ministerial No. 117 de 13 de junio de 2019 notificada en fecha 09 de agosto de 2019.

A partir de que la Resolución Ministerial No. 117 fuera notificada se inició nuevamente el cómputo

de la prescripción, interrumpido por los últimos dos actos administrativos irregulares contenidos en el Auto ATI-DJ-A TL LP 213/2019 y la Resolución Revocatoria ATI-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido superabundantemente el tiempo, sin que la ATI haya cumplido las determinaciones del fallo jerárquico, y sin que haya operado ninguna interrupción durante los dos años que establece la Ley aplicable al instituto de la prescripción, consecuentemente las facultades de la Autoridad de regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte para emitir sanciones sobre hechos ocurridos en la gestión 2015 se encuentran totalmente prescritas, siendo cualquier acto administrativo emitido de forma posterior nulo de pleno derecho.

Expresada la solicitud de la aplicación de la prescripción de la sanción reiteramos se tenga en cuenta que la prescripción en materia administrativa es una garantía jurídica esencial que tutela al administrado frente al poder sancionador del Estado. No es una mera regla de procedimiento; constituye un límite material a la potestad punitiva administrativa que protege la seguridad jurídica, la predictibilidad y la integridad patrimonial del administrado.

(…)"

Que mediante memorial presentado el 23 de abril de 2026 la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. realizó aportación probatoria, señalando lo siguiente:

"DETALLE INFORMACIÓN SOLICITADA

i) Copia del CD recibido el 23 de enero de 2019

Al respecto aclaramos que de acuerdo a nuestros registros y según lo detallado en los antecedentes del presente proceso, para la fecha mencionada no se recibió ningún CD o disco, sino que a requerimiento realizado por COTAS, en esa oportunidad, ATT solamente nos hizo llegar una copia del informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 1036/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, a través del cual fundamentaron la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 159/2018 la cual fue posteriormente revocada; para mayor información, se solicitó nuevamente a ATT copia del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 1036/2018, el cual fue recibido en fecha 17 de abril de 2026, el cual también se adjunta al presente memorial, y se confirma que el mismo no incluía ningún disco o CD.

ii) Inconsistencias observadas en la información

En el Recurso Jerárquico presentado por COTAS en fecha 05 de noviembre de 2025, se hizo

referencia a inconsistencias cometidas por el ente regulador durante el proceso sancionatorio, las mismas que se fundamentaron a partir del análisis del disco (CD) que fue recibido en fecha ***03 de enero de 2025****, según Proveído ATT-DJ-PROV LP 152/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, los mismos que son adjuntados al presente memorial, y a partir del análisis de los datos que nos hicieron llegar en esa oportunidad (datos que corresponden a detalles de llamadas de las ASLs sobre las cuales se realizó la formulación de cargos por presunto incumplimiento en la meta de calidad de Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas), los cuales pasamos a detallar in extenso a continuación: (…)*

a) *La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 se limitó en base a informes previos, a señalar que ha obtenido los siguientes resultados de llamadas efectivamente verificadas y analizadas para establecer las metas de calidad respecto a las Llamadas de Larga Distancia Internacional y notificó el siguiente cuadro de resultados en el Considerando 4 (Análisis) del AUTO 1452/201 (…)*
b) *En el entendido que ATT tuvo que haber analizado llamada a llamada, el detalle de registros proporcionados por COTAS al inicio del proceso, referido al detalle de llamadas originadas en cada una de las ASLs observadas, se hizo la solicitud para*

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que nos facilitaran los datos considerados por el ente regulador en cada ASL, con los cuales hubieran fundamentado los Valores indicados en el cuadro precedente, por lo que después de varios intentos de solicitud de esta información, ***finalmente en fecha 03 de enero de 2025*** *la ATT nos proporcionó un disco compacto (CD) con el contenido de los registros de llamadas internacionales solicitada.*
A partir de la revisión de la información contenida en este disco compacto (CD) se advirtieron una serie de incongruencias, entre la cantidad de intentos de llamadas con los cuales se realizó la formulación de cargos y posterior resolución sancionatoria, y la cantidad de intentos de llamadas detallados en el CD proporcionado, tal y como a continuación pasamos a detallar:
ASL-CAMIRI: (…)
ASL CHARAGUA: (…)
ASL GUTIERREZ: (…)
ASL CHARAGUA: (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes, los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos y el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 77/2026 de 03 de julio de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, así como los criterios de legalidad expuestos en la Resolución Ministerial N° 158 de 14 de julio de 2025, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y análisis a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto a la supuesta indefensión material del Recurrente. -

El Recurrente argumenta: *"(…) corresponde dejar constancia de que la actuación de la ATT, al incumplir lo dispuesto en el AUTO 296/2025 y negar el acceso a los informes técnicos y jurídicos que constituyen el fundamento de la sanción, ha colocado a COTAS en una situación de Indefensión insalvable, lo que debe ser valorado en el presente Recurso Jerárquico como causal suficiente para la nulidad de la resolución. (…)"*

Resulta prioritario para la presente instancia jerárquica atender el argumento del Recurrente que acusa habérsele provocado indefensión material, para determinar si acaso se hubiere vulnerado el derecho del ahora Recurrente.

Así como no se puede definir categórica y taxativamente la "defensa" en sentido de establecerle delimitaciones, de igual manera la indefensión resulta ser un concepto jurídico indeterminado, principalmente se refiere a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso. Situación de indefensión efectiva o real, no imputable a quien la sufre, y debida a un vicio relevante o que entraña un vicio.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Corresponde ilustrar el presente análisis bajo lineamientos jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de Bolivia, de acuerdo a lo que se cita:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0583/2020-S3 de 24 de septiembre, desarrolló el siguiente entendimiento:

*'(…), **este Tribunal considera pertinente establecer que la disposición de referencia, corresponde ser aplicada en el marco de lo establecido por el art. 115.II de la CPE, que garantiza el derecho a la defensa de todo imputado o acusado, derecho que no está constreñido únicamente a la defensa técnica a ser ejercida por un letrado, sino también a la defensa material que es una garantía fundamental que se encuentra latente durante todo el cauce procesal, cuyo ejercicio no puede ser coartado al procesado bajo ningún concepto pues una actuación en ese sentido implicaría una flagrante vulneración de la citada disposición constitucional y lo dispuesto por el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual estipula que toda persona inculpada tiene derecho de '…defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor**.'*

(…)

En este sentido, la SC 0919/2004-R de 15 de junio, sostuvo que: *"...no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 287/2003-R, de 11 de marzo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que 'la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad…"».*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0294/2018-S3 de 17 de julio de 2018, en fundamentos jurídicos del fallo desarrolla:

*"(…) **III.1. El derecho a la defensa y la doble instancia como elementos del debido proceso, y su vinculación con los medios de impugnación***

*Con relación al derecho al debido proceso en su dimensión de la doble instancia, se desarrolló en la SCP 0405/2012 de 22 de junio, que señala: «Respecto al derecho a la defensa, en las SSCC 1756/2011-R y 0887/2010-R, entre otras, se señaló lo siguiente: "En el orden constitucional, no obstante que el **derecho a la defensa es un instituto integrante de las garantías del debido proceso**, ha sido **consagrado en forma autónoma**, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable' y **en el art. 115.II de la CPE, que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente**"».*

*La jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, enuncia dos connotaciones del derecho a la defensa, siendo la segunda vinculada al ejercicio de los medios de impugnación, en este entendido señala: "…La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, **mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos***

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones…" (las negrillas son nuestras).

En dicho marco, siendo que en el presente argumento la Recurrente, si bien identifica no haber recibido la documentación ordenada en el Resuelve Segundo del Auto ATT –DJ-A TL LP 296/2025, no obstante, en otra parte se relaciona el presente argumento de presunta indefensión con la documentación que sustenta la sanción del proceso sancionador de manera global, cuando señala: "*negar el acceso a los informes técnicos y jurídicos que constituyen el fundamento de la sanción*".

Por lo que, corresponde la revisión de los actuados cursantes en el expediente y que son referidos en la Resolución impugnada en la presente instancia jerárquica, en relación a solicitud de documentación de parte de COTAS R.L. que no hubiere sido atendida por la ATT, conforme a lo que sigue:

- En el proceso de instancia cursan las siguientes Actas de Entrega de información solicitada por la Cooperativa ahora Recurrente:

1. Acta de Entrega de 24 de enero de 2018, señala entrega un CD;
2. Acta de Entrega de 20 de junio de 2018, señala entrega de CD con detalle de cuadro que contiene enlistado los nombres de 11 archivos, así como referencia del contenido del Archivo respectivamente;
3. Acta de Entrega de 18 de septiembre de 2018, señala entrega de Informe Técnico que sustentó RS 201/2018;
4. Acta de Entrega de 23 de enero de 2019, señala entrega de 2 Informes Técnicos, así como dos documentos jurídicos.

- En RS 115/2024 cita los siguientes antecedentes:

> *Que el OPERADOR, en fecha 05 de enero de 2017, presentó el Memorial de solicitud de aclaración y complementación del AUTO DE CARGOS, rechazado por la ATT mediante el Auto ATT-DJ-A-TL LP 92/2018 de 16 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2018, así como el Memorial de 06 de febrero de 2018, de proposición de pruebas de descargos. Asimismo, en el proceso, el Auto ATT-DJ-A TL LP 290/2018 de 13 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, habiendo el OPERADOR presentado el Memorial de 17 de abril de 2018, también de proposición de pruebas. Asimismo, a través del Auto ATT DJ-A TL LP 480/2018 de 04 de mayo de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, se entregó al OPERADOR un CD-R con once (11) archivos en formato Excel información referida al proceso, habiendo el OPERADOR presentado la nota COTAS GG/UR N° 0544/2018 de 21 de mayo de 2018, por el cual solicitó información faltante y apertura de término probatorio, por lo que el Auto ATT-DJ-A TL LP 601/2018 de 15 de junio de 2018, notificado el 19 de junio de 2018, dispuso ampliar el término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos y entregar la información solicitada por el OPERADOR. Finalmente, el OPERADOR presentó el 04 de julio de 2018, el Memorial de remisión de pruebas de descargo y la ATT, el Auto ATT-DJ-A TL LP 665/2018 de 05 de julio de 2018, de clausura de término probatorio, notificado el 06 de julio de 2018.*

- Cursa Acta de Entrega de 10 de octubre de 2024, señalando entrega de dós informes técnicos y un informe jurídico;

- En el Memorial de 22 de octubre de 2024, de Recuso de Revocatoria contra RS 115/2025, el Recurrente expresa:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Al respecto, y con el objetivo de poder argumentar nuestros descargos de manera más precisa sobre el análisis realizado por el regulador, solicitamos nos remitan informe detallado que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como como "intento de llamada de larga distancia internacional", detallando mínimamente fecha, hora, abonado A (origen), abonado B (destino), duración, y la valoración realizada durante el proceso de verificación, es decir si la llamada fue considerada como Atendida (con respuesta), No Responde (no responde), B Ocupado, etc., información que consideramos imprescindible para poder realizar una valoración y descargo de cada registro utilizado como respaldo del presunto incumplimiento en la meta de calidad analizada.

Esta información se la necesita para las ASL's de Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, en las cuales el Regulador indica que se habría incumplido con la meta de calidad.

- Mediante nota de 05 de diciembre de 2024, COTAS R.L. solicita:

En fecha 04 de diciembre de 2024, fuimos notificados con el AUTO ATT-DJ-A TL LP 317/2024 a través del cual, dentro del recurso de revocatoria interpuesto por COTAS el 22 de octubre de 2024, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 de 17 de septiembre de 2024, disponen abrir término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.
Con el objetivo de poder entender a cabalidad el análisis realizado por el ente regulador y/o la empresa consultora contratada para el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS correspondientes a la gestión 2015, en este sentido y al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso a) y j) del Art. 16 e inciso l) del Art. 18. de la Ley N° 2341, solicitamos se nos remita el detalle de los registros que fueron considerados para la verificación de la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" durante la gestión 2015, en las ASLs con presunto incumplimiento (abonado A, abonado B, fecha, hora, duración, ruta entrada, ruta salida y tipo de llamada), de acuerdo al siguiente detalle por Área de Servicio Local:

ASL	Intentos
Camiri	4.957
Charagua	527
Gutiérrez	155
Puertó Suárez	15.668
Roboré	1.915
San José de Chiquitos	2.253
Total	25.475

(...)"

- Mediante nota de 18 de diciembre de 2024, COTAS R.L. solicita:

"El 04 de diciembre de 2024, fuimos notificados con el auto de apertura de termino probatorio ATT-DJ-A TL LP 317/2024 fechado al 29 de noviembre de 2024 y que en su parte dispositiva única, se apertura un término probatorio de 10 días hábiles computados a partir de la notificación con el mencionada auto.
Al respecto cabe manifestar que en virtud al termino probatorio aperturado en el auto de referencia, en fecha 05 de diciembre de 2024, mediante carta COTAS GLAC/UR-C N° 099/2024, manifestamos que, con el objetivo de poder entender a cabalidad el análisis realizado por el ente regulador y/o la empresa consultora contratada para el proceso de verificación de las metas de calidad de COTAS correspondientes a la gestión 2015, precisamos se nos remita el detalle de los registros que fueron considerados para la verificación de la meta de calidad "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" durante la gestión 2015, en las ASLs con presunto incumplimiento (abonado A, abonado B, fecha, hora, duración, ruta entrada, ruta salida, tipo 'de llamada y valoración realizada a cada registro), de acuerdo al siguiente detalle: • ASL Camiri: 4. 957 registros de llamadas

D.G.A.J. V°B° Mariela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica M.C. M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

- *ASL Charagua: 527 registros de llamadas*
- *ASL Gutiérrez: 155 registros de llamadas*
- *ASL Puerto Suárez: 15.668 registros de llamadas*
- *ASL Roboré: 1.915 registros de llamadas*
- *ASL San José de Chiquitos: 2.253 registros de llamadas*

Así mismo resaltamos que por la premura de la información requerida y considerando que el plazo del término probatorio señalado en el AUTO ATT- DJ-A TL LP 317 /2024, es de 10 días hábiles administrativos, solicitamos celeridad en la remisión de dicha información, ya que la misma es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad material, además que será propuesta como prueba dentro del citado término probatorio, el no disponer de esta información se estaría violentando uno de los principios constitucionales, como es el derecho a la defensa, consagrado en nuestra Construcción Política del Estado, de igual manera vulnera uno de los principios generales de la actividad administrativa como es el debido proceso, ya que el derecho a la defensa se subsume a este principio administrativo. Considerando que el plazo de los 10 días hábiles administrativos, aperturados en el citado auto, vence el día de hoy miércoles 18 de diciembre de 2024 y toda vez que nuestra solicitud de la información requerida, hasta la presente fecha no ha sido atendida, pese a los argumentos expuestos sobre la importancia de la misma para el esclarecimiento de la verdad material e inclusive la vulneración del derecho a la defensa en que nos dejan el no contar con dicha prueba, misma que será propuesta por COTAS R.L.

En razón a los fundamentos enunciados, solicitamos a su autoridad, nos concedan una prórroga de 20 días hábiles administrativos, plazo que deberá computarse a partir de la entrega por parte del regulador de la información requerida en la carta COTAS GLAC/UR-C Nº 099/2024 de fecha 05 de diciembre de 2024. (…)"

- Providencia ATT-DJ-PROV LP 152/2024 de 26 de diciembre de 2024, señala y determina:

"Ahora bien el RECURRENTE a través del memorial de referencia ***Solicitó*** *una* ***prórroga de 20 días hábiles al plazo*** *dispuesto en el citado Auto,* ***a efectos de contar con la información requerida relativa al detalle de los registros que fueron considerados para la verificación de la Meta de Calidad "Llamadas de larga distancia Internacional completadas" durante la gestión 2015****; sin embargo, es impetrante resaltar que* ***su petición no se adecua a las previsiones normativas aplicables a tal efecto, dado que éstas no contemplan la posibilidad de ampliar el plazo dispuesto en la etapa probatoria , motivo por el cual, no corresponde dar lugar a su solicitud.***

Por otra parte, debe tenerse presente que el RECURRENTE se limitó a señalar que precisa información relativa a la verificación de la Meta de Calidad "Llamadas de larga Distancia Internacional completadas" durante la gestión 2015, ***sin haber argumentado los motivos por los cuales pretende que sean aportadas y consideradas en fase recursiva, pese a ello,*** *precautelando el derecho a defensa;* ***procédase a entregar el detalle requerido, a cuyo efecto éste deberá presentarse en oficina Regional Santa Cruz de esta Autoridad Reguladora.***

(…)"

- Cursa Acta de entrega de 03 de enero de 2025, en la cual señala la entrega de CD del registro de llamadas de larga distancia internacional completadas durante la gestión 2015.

- Cursa Acta de entrega de 18 de febrero de 2025, en la cual señala la entrega de informes técnico y jurídico.

- En mérito a la revocatoria de RA RE 08/2025 pronunciada por esta Cartera de estado mediante RM 158 de 14 de julio de 2025, la ATT volviendo a sustanciar el recurso de revocatoria mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 128/20025 de 01 de septiembre de 2025 abrió término probatorio dentro de recurso de revocatoria interpuesto el 22 de octubre de 2024.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

- En la RA RE 111/2005 de 16 de octubre de 2025, señala lo siguiente:

> *"(…) Que el OPERADOR a través de la nota COTAS GLAC/UR-C Nº 99/2024 de 05 de diciembre de 2024, pidió a esta Autoridad que se remita el detalle de los registros que fueron considerados para la verificación de la meta de calidad en cuestión.*
> *Que por medio de la nota COTAS GLAC/UR-C Nº 108/2024 de 18 de diciembre de 2024, el OPERADOR solicitó prórroga a los plazos establecidos en el Auto de término probatorio.*
> *Que atendiendo los requerimientos planteados por el OPERADOR, mediante el Proveído A TT-DJ-PROV LP 152/2024 de 26 de diciembre de 2024, esta Autoridad aclaró al impetrante que la* ***petición de prórroga*** *de veinte (20) días hábiles al plazo dispuesto en el Auto A TT-DJ-A TL LP 317/2024 de 29 de noviembre de 2024, no se adecua a las previsiones normativas aplicables, en sentido de que éstas no contemplan la posibilidad de ampliar el plazo dispuesto en la etapa probatoria,* ***no correspondiendo dar lugar a su solicitud.***
> *Asimismo, en dicho Proveído se dejó plasmado que, a pesar de que el RECURRENTE no habría argumentado los motivos por los cuales solicita la información, la misma será entregada según el detalle solicitado por éste.*
> *Que según consta en el Acta de entrega de fecha 03 de enero de 2025, esta Autoridad Regulatoria entregó al RECURRENTE la información requerida en formato digital. (…)"*

- En Auto ATT-DJ-A TL LP 296/2025 de 31 de octubre de 2025, en mérito a solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la RA RE 111/2025, presentada por COTAS R.L., la ATT resolvió:

> *"PRIMERO.- NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.-COTAS R.L., acorde a los términos expuestos en la última parte del presente acto administrativo.*
> *SEGUNDO.- Procédase a la entrega de las copias requeridas por el recurrente, debiendo correr con el gasto emergente de la documentación solicitada."*

- En Memorial de Recurso Jerárquico, en las páginas 17 y 18, en relación a la verdad material del proceso, COTAS R.L. señala:

> Por ello, la decisión sancionatoria resulta nula por falta de sustento fáctico y técnico suficiente, ya que la base de datos sobre la que se construyó el presunto incumplimiento no fue validada ni contrastada de forma integral, privando al Operador de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva frente a la evidencia utilizada. En este sentido, cualquier sanción derivada de registros inconsistentes o incoherentes vulnera el principio de verdad material y el derecho al debido proceso, generando una evidente indefensión.
>
> (…)
>
> b) A fin de poder comprender y poder ejercer a cabalidad nuestro derecho a la defensa, solicitamos formalmente a la Autoridad recurrida nos remitan informe detallado que determine llamada por llamada que fue considerada y contabilizada como como "intento de llamada de larga distancia internacional", detallando mínimamente fecha, hora, abonado A (origen), abonado B (destino), duración, y la valoración realizada durante el proceso de verificación, es decir si la llamada fue considerada como Atendida (con respuesta), No Responde (no responde), B Ocupado, etc., información que consideramos imprescindible para poder realizar una valoración de cada registro utilizado como respaldo del presunto incumplimiento en la meta de calidad analizada. Esta información se la solicitó para revisar las ASL's de Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, en las cuales el Regulador indica que se habría incumplido con la meta de calidad.
>
> c) En fecha 03 de enero de 2025 la ATT nos proporcionó un disco compacto (CD) con el contenido de los registros de llamadas internacionales solicitadas y de la sola revisión de la información contenida en este registro se advirtieron una serie de incongruencias, errores de la propia ATT, diferencias marcadas en los datos proporcionados, diferencias en cantidades de llamadas, entre otros elementos que pasaremos a ejemplificar:

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
– Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

De la revisión de actuados que anteceden se tiene que la ATT ha venido entregando en diversas ocasiones información solicitada por el Operador, durante el proceso sancionador de instancia, en el recurso de revocatoria contra RS 115/2024, excepto en momento posterior a la emisión del RA RE 111/2025, cuando en virtud de la solicitud de aclaración, complementación y enmienda a esta resolución de revocatoria, la propia ATT en el resuelve Segundo del Auto ATT-DJ-A TL LP 296/2025 de 31 de octubre de 2025, ordena "*Procédase a la entrega de las copias requeridas por el recurrente, debiendo correr con el gasto emergente de la documentación solicitada.*"

En esa línea de análisis, es importante señalar, en instancia del recurso de revocatoria planteado con memorial de 22 de octubre de 2024, el operador había pedido información detallada y desglosada respecto de la cual la ATT se encontraba evaluando la meta objeto del presente proceso, pidiendo conocer esta información que considera le resulta fundamental, de la cual emerge la acusación y sanción, sobre la cual el Operador, en conocimiento de ella, podría ejercer el derecho a defensa en cuanto hubiere lugar a derecho y según corresponda.

De la revisión de constancias de entrega de información al Operador en el procedimiento administrativo, se tiene entrega de CD en distintas fechas, sin embargo, el Operador mismo señala que finalmente la información fue entregada el 03 de enero de 2025.

En la presente instancia jerárquica, objeta la calidad información recibida el 03 de enero de 2025, además en relación a la verdad material, expresamente señala que la misma resulta "incongruente", que contiene "errores".

Por lo que, se genera en esta instancia "duda razonable", toda vez que expone efectivamente y se verifica las incongruencias observadas, por lo que la ATT deberá aclarar, con debida fundamentación y motivación, respecto a este tópico y su incidencia en el fondo de la causa. Por lo que, corresponde deferir positivamente ante tal argumento del Recurrente, a fin de que la ATT fundamente respecto a la base de información de llamadas, sobre las cuales sustenta su determinación.

➢Respecto a la invocación de prescripción. -

A tal invocación, en la RA RE 111/2025, se tiene:

CONSIDERANDO 3: (criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 158)

Que en la RM 158, el MOPSV expuso los siguientes criterios de adecuación a derecho, sobre sobre la base de los cuales este Ente Regulador debe resolver nuevamente el recurso de revocatoria de autos:

1) "En cuanto a su argumento donde plantea la prescripción del acto sancionador indicando que la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 en su artículo 79 establece y regula el instituto de la prescripción en los procesos administrativos, y a partir de que la Resolución Ministerial Nº 117 fuera notificada, se inició nuevamente el cómputo de la prescripción, interrumpido por los últimos dos actos administrativos irregulares contenidos en el Auto AIT-DJ-A TL LP 213/2019 y la Resolución Revocatoria AIT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido superabundantemente el tiempo, sin que la ATT haya cumplido las determinaciones del fallo jerárquico, y sin que haya operado ninguna interrupción durante los dos años que establece la Ley aplicable al instituto de la prescripción, consecuentemente las facultades de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, para emitir sanciones sobre hechos ocurridos en la gestión 2015, se encuentran totalmente prescritas, siendo cualquier acto administrativo emitido a destiempo nulo de pleno derecho.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

(. . .) En ese entendido de la revisión de la carpeta correspondiente al recurso jerárquico, se advierte que a partir de la notificación con la Resolución Ministerial Nº 117 de 13 de junio de 2019, se inició un nuevo cómputo respecto al plazo de prescripción el cual nuevamente fue interrumpido con la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2019 notificada en fecha 20 de septiembre de 2019, iniciándose nuevamente un nuevo cómputo a partir de dicha fecha, habiéndose emitido la Resolución
Sancionatoria AIT-DJ-RA S-TL LP 115/2024 el 17 de septiembre de 2024 y notificada el 20 del mismo mes y año, oportunidad en la que el recurrente interpuso memorial de recurso de revocatoria contra la misma, en fecha 22 de octubre de 2024 (fojas 600 a 618), ocasión en la cual expuso argumentaciones de fondo para desvirtuar lo establecido en la citada Resolución Sancionatoria, evidenciándose que el recurrente no planteó la prescripción de la infracción en dicha oportunidad, interponiéndola recién en la instancia del jerárquico; por lo que acorde al entendimiento jurisprudencial citado líneas arriba, debió efectuar tal planteamiento oportunamente, es decir, en la primera actuación dentro del procedimiento sancionatorio seguido en su contra, luego de su legal notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 115/2024; sin embargo, no lo hizo, por lo que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia 029/2020 de 12 de febrero de 2020 citada precedentemente".
(…)
CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)
Que habiendo efectuado la compulsa documental de la Resolución recurrida, del recurso de revocatoria planteado-por el RECURRENTE y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, sobre la base de los Informes Técnicos 675/2024 y 612/2025, cabe manifestar lo siguiente:
i. Con carácter previo a dilucidar la presente controversia, cabe hacer puntual mención a la invocación de la figura de la prescripción referida por el RECURRENTE en vía jerárquica; dado que, pese a que tal aspecto ha merecido un pronunciamiento por parte del MOPSV; COTAS R.L. no debe perder de vista que la tramitación del proceso ahora cuestionado, fue regida por los estamentos del Contrato de Concesión, el cual establece de manera clara y precisa el procedimiento utilizado para el arribo al valor objetivo de la gestión en cuestión, así como, el procedimiento de establecimiento de la sanción, todo ello, en el marco del Incumplimiento de Obligaciones y de la Meta en cuestión, más no de infracciones administrativas. En otras palabras, no puede desconocer que este proceso emerge de una relación contractual, lo cual difiere de cualquier infracción administrativa común.

De lo pronunciado por la ATT, que considera incumplimiento contractual, cabe observar que no se pronuncia respecto del procedimiento aplicado, considerando el artículo 84 y 85 del Reglamento aprobado por el DS 27172, a más que en el presente caso el Contrato de Licencia Única del Operador es posterior al mencionado Reglamento y es acorde al régimen Constitucional de NO Concesión y el régimen sectorial contenido en la Ley N° 164 y sus reglamentos, afectando de esta manera su pronunciamiento por falta de una debida motivación y fundamentación y el debido proceso, lo que deberá ser analizado por la ATT a fin de que emita una determinación fundamentada y motivada al respecto, con sujeción a legalidad y jurisprudencia.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

- Respecto al agravio expuesto por el Recurrente relativo a la incorrecta aplicación del parámetro "intento de llamada" en la evaluación de la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas"; en el marco del punto D del Anexo 5 del "Contrato de Concesión" y sobre la aplicabilidad de las Reconvenciones de la UIT.

D.G.A.J. V°B° Mónica Lino C. M.O.P.S.V.

Corresponde considerar que el Artículo 60 de la Ley Nº 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011, dispone que "Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio web, éstos deberán ser

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación".

El Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 señala que "De forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos".

El punto D del Anexo 5 del "Contrato de Concesión" de COTAS R.L., respecto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del servicio local de telecomunicaciones en las Áreas de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, Camiri, Robore, San José de Chiquitos, Puerto Suarez, Charagua, Gutiérrez y San Matías, establece lo siguiente:

Año	Llamadas Nacionales	Llamadas Internacionales
Enero - Junio 1997	50%	50%
Julio - Diciembre 1977	55%	55%
Enero - Diciembre 1998	60%	60%
Enero - Diciembre 1999	65%	65%
Enero - Diciembre 2000	70%	70%

Nota:
a) Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al ABONADO libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de Intentos de llamadas realizados: por los USUARIOS.
b) En caso que el CONCESIONARIO del SERVICIO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL incumpla sus metas de llamadas completadas en más de un 24%, el CONCESIONARIO del SERVICIO LOCAL DE TELECOMUNICACIONES no estará sujeto a la aplicación de multas por incumplimiento de sus metas de llamadas completadas nacionales ni internacionales."

El RECURRENTE alegó que la ATT pretende utilizar la Recomendación E.502 emitida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T (en adelante se citará simplemente UIT-T) del sector de Normalización de Telecomunicaciones para intentar justificar el hecho de considerar cualquier intento, cuya marcación inicie con "00".

La ATT en RA RE 111/2025 señala:
"(…) i) Según la Recomendación de la UIT-T E.502, un intento de llamada se constituye en el acto de intentar establecer una conexión entre un usuario que inicia la llamada (abonado A) y otro usuario o destino (abonado B). Desde ese punto de vista, se define como el intento de establecer una conexión de telecomunicaciones entre dos usuarios o puntos de red. Esta consideración figura en varias recomendaciones técnicas de la UIT, como la UIT-T E.600, enfocada en términos y definiciones de ingeniería de tráfico, y otras relacionadas con la gestión y análisis de redes.
ii) Por su parte, la Recomendación UIT-T E.600 se refiere al "intento de llamada" como el intento de lograr una conexión entre un usuario que inicia la llamada (abonado A) y otro usuario o dispositivo conectado a la red (abonado B). Esto incluye cualquier acción que implique el uso de los recursos de la red, ya sea que el intento resulte en una conexión exitosa o no.
*iii) Debe entenderse que el intento de llamada puede resultar en una llamada completada, es decir, una conexión establecida con respuesta del destino: también puede ser un intento fallido por varias razones: número ocupado, red congestionada, marcación incompleta, o abonado no disponible. En el caso que nos ocupa, se trata de **llamadas con marcación incompleta**, que por la definición de la Recomendación UIT-T E.600, son consideradas como "intentos de llamada", toda vez que, con el inicio de la marcación, "00", conlleva una serie de eventos como la ocupación de recursos de la red y la activación de rutas de señalización o circuitos.*
*iv) La Recomendación de la UIT-T E.502 se dirige al registro y análisis de eventos de tráfico, incluyendo intentos de conexión. En esta recomendación, los "intentos de llamada" se consideran en términos de su impacto en el uso de recursos de la red, **ya sea que logren completarse o no**.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monroe Ayala C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

v) En el "intento de llamada", concurre una acción deliberada por parte del usuario para establecer una comunicación, es decir: "Existe una voluntad inicial del usuario de realizar la llamada. Se ejecuta un proceso con el propósito de establecer conexión (marcación, señalización, etc.), aunque este proceso no necesariamente culmine con éxito. Por lo tanto, 'intento de llamada ' subraya no solo la acción técnica involucrada (marcación '00 ') en el establecimiento de la llamada, sino también la intención del usuario de alcanzar a un destinatario específico".

Sobre este cuestionamiento, es importante tomar en cuenta que los parámetros involucrados y que han sido observados por el RECURRENTE, se encuentran contextualizados en las recomendaciones emitidas por la UIT y están en correlación con las mismas.

Por lo tanto, no cabe duda de que en el marco de lo dispuesto en el punto D del Anexo 5 del CONTRATO DE CONCESIÓN, respecto a la Meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" del servicio local de telecomunicaciones, ***se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al abonado libre sin obtener contestación****, cuyo porcentaje* ***se calcula en relación al total de intentos de llamadas realizados por los usuarios y establece el valor objetivo de 70% para dicha Meta****.*

Sobre lo anotado, si bien COTAS R.L. procura desvirtuar el concepto de Intento de Llamada considerando únicamente aquellos "intentos válidos"; como se tiene dicho, el CONTRATO DE CONCESIÓN no limita el universo de llamadas a los intentos sólo válidos, sino que ***considera todos los intentos realizados por los usuarios, razón suficiente para colegir que no es equívoco ni arbitrario considerar todos los intentos de llamada en la fórmula de cálculo de la meta en cuestión.****" (…)*

5. Empero, más allá de lo expuesto, cabe recordar sobre este punto que el RECURRENTE en vía jerárquica, argumentó que la ATT de manera contradictoria y forzada pretendería aplicar de forma vinculante algunas "recomendaciones" emitidas por la UIT, realizando en su entendimiento interpretaciones unilaterales y parcializadas, a efectos de imponer una ilegal sanción. En tal sentido, el MOPSV considera necesario que la ATT "fundamente y motive respecto a la vinculatoriedad de las 'recomendaciones' emitidas por la Unión internacional de Telecomunicaciones UIT-T para considerarlas como parámetros que determinen los 'Intentos de Llamadas', cuando existe de por medio una relación contractual con base al Contrato de Concesión 007/96 de 22 de mayo de 1996".

Para contextualizar este punto, el RECURRENTE no debe perder de vista que las recomendaciones ahora cuestionadas, ***se constituyen claramente en referentes internacionales*** *para nuestro país, a efectos de establecer parámetros objetivo, ya que a la fecha no existe otro referente en el país. En tal sentido, el INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO, efectuó las siguientes precisiones a ser consideradas, conforme lo siguiente:*

i) Las Recomendaciones UIT-T E.600 y E.502 constituyen lineamientos técnicos de referencia internacional en materia de ingeniería de tráfico y gestión de intentos de llamada. No obstante, ***estas recomendaciones no tienen carácter obligatorio ni vinculante dentro del ordenamiento jurídico boliviano, salvo que exista una incorporación expresa en la normativa nacional o en los contratos de concesión, lo cual no ocurre en el presente caso****. Por tanto,* ***aunque resultan útiles como marco conceptual para ilustrar los procesos técnicos relacionados al establecimiento de una llamada, no sustituyen ni modifican lo dispuesto en el Contrato de Concesión N° 007/96, que es la norma aplicable para efectos de verificación de metas de calidad.*** *Sin embargo, convendrá reiterar que ello se utiliza como referente internacional en nuestro país.*

ii) Además, dicho Informe remarcó que fue COTAS R.L. quien, en los memoriales de descargo de fecha 6 de febrero de 2018 y 25 de septiembre de 2018, introdujo las Recomendaciones Internacionales, entre ellas recomendación la UIT-T E.600 y la definición de intento de llamada como fundamento en su estrategia para desvirtuar los cargos formulados en su contra. En ese contexto, el Ente Regulador, en el marco de su deber de contrastar y responder a los argumentos presentados por el operador, realizó un análisis técnico complementario a partir de la Recomendación UIT-T E.502, reforzando que los intentos de llamada incluyen tanto los completados como los fallidos, entre ellos aquellos con marcación incompleta o incorrecta.

iii) Por tanto, debe quedar claro que ***la referencia a la UIT-T E.600 y E.502 no constituye un intento de sustituir las reglas contractuales, sino un ejercicio de fundamentación técnica para responder a la línea argumentativa trazada por el OPERADOR****.*

Dicho ello, sería incorrecto interpretar a conveniencia la cita de las Recomendaciones UIT, como una desviación de la Autoridad Regulatorio, cuando lo que concurrió se centró en una forma de demostrar que incluso bajo los estándares internacionales invocados por el propio OPERADOR, los registros observados en la red configuran intentos de llamada válidos.

iv) Por otro lado, en relación al CONTRATO DE CONCESIÓN, el Anexo 5, punto D, establece de manera expresa que la meta "Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas" se calculará en función del total de intentos de llamadas realizados por los usuarios, fijando un valor objetivo del 70%. La cláusula contractual no distingue entre intentos válidos o inválidos, ni introduce exclusiones para casos de error de marcación. Por lo tanto, ***pretender excluirlos bajo el argumento de las***

D.G.A.J V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J V°B° Mónica Ayo G. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Recomendaciones UIT-T carece de sustento fáctico, cuando el Contrato obliga a considerar la totalidad de los intentos registrados en la red del operador.
El trasfondo de lo analizado, denota que ***las Recomendaciones UIT-T no tienen carácter vinculante por sí misma, pero sí confirman la interpretación y referente técnico del Ente Regulador, como ha concurrido en el caso****, es decir: un intento de llamada se configura desde el momento en que el abonado inicia la marcación (ejemplo: "00"), lo que activa recursos de la red y procesos de enrutamiento, aunque la llamada no llegue a completarse. Este criterio coincide plenamente con la definición contractual, que no restringe la naturaleza del intento, siendo el CONTRA TO DE CONCESIÓN 007/96, la única fuente vinculante para verificar la meta de calidad, cuya definición obliga a considerar todos los intentos de llamada, sin excepción. Tras lo anotado, es evidente que el agravio en este punto, carece de lógica y razonabilidad.* (énfasis añadido)

De lo citado, se puede observar que, la ATT en la RA RE 111/2025 genera aún más confusión, puesto que por una parte señala que las Recomendaciones de la UIT-T no son obligatorias ni vinculantes salvo sean adoptadas por la normativa nacional y los contratos correspondientes con los operadores, cosa que no sucede en el contrato objeto de la presente, que son referenciales técnicos, por otra parte, señala que la ATT las utiliza para ratificar su razonamiento.

Entiéndase claro que la observación de ninguna manera significa que la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones no pueda referirse a las Recomendaciones UIT-T, sino que, al contrario, dado el carácter referencial técnico, debe hacerlo considerando el objeto y fin de las Recomendaciones que cita, determinar la pertinencia a la cuestión en análisis, cómo y porqué se interpolan los conceptos de las recomendaciones a la causa particular según su casuística.

Fundamentalmente, la controversia que nos ocupa radica en la interpretación que la ATT le da a la previsión contractual para la evaluación de la meta "Llamadas Internacionales Completadas" que señala: "*Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al ABONADO libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de Intentos de llamadas realizados: por los USUARIOS*".

La interpretación de la ATT, sin mayor fundamento, se centra en el segundo enunciado de la norma "*El porcentaje se calculará en relación al total de Intentos de llamadas realizados: por los USUARIOS*" utilizando referencias de las Recomendaciones de la UIT-T para definir "intento de llamada", cuando la ATT debe realizar una interpretación de la previsión contractual aplicable de manera completa en su integridad, en sus connotaciones técnicas y jurídicas, aplicando los principios de legalidad y sometimiento pleno a la ley, entre otros; sin embargo, se limita a un enfoque y argumentación técnica incompleta e insuficiente, extrañándose la interrelación correspondiente a las razones jurídicas para sustentar la posición del Regulador, realizando una correlación a principios, derechos y garantías que hacen al debido proceso y derecho a defensa, además de la valoración de la normativa aplicable y la invocada por el Recurrente en su defensa.

A más de lo señalado, en el análisis en cuanto a la Recomendación UIT-T E. 164, la ATT señala que dicha Recomendación no señala mecanismos de enrutamiento, y analiza en el caso nacional, el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por RAR 2000/1060, señalando la secuencia de dígitos para la marcación, de lo que se tiene ya establecida en la normativa nacional la estructura del "número internacional" que permitiría enrutar correctamente la llamada, sin lo cual, se entiende no sería posible establecer la conexión telecomunicacional entre el punto A y B, que tanto refiere, menos llegar a un llamada completada. Por ello, nuevamente resulta llamativo cuál el propósito de seguir argumentando respecto de recomendación de la UIT, además mediante un análisis sesgado de tales recomendaciones.

D.G.A.J. V°B° Marcela Coraz A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo G. M.O.P.S.V.

Adicionalmente, en sus consideraciones, señala: *"Por lo tanto, dicho Informe concluyó que: "una vez que el usuario inicia la marcación del Prefijo Internacional "00", la central telefónica comienza de manera inmediata a asignar recursos de hardware y software, tales como procesadores de llamadas, rutas de interconexión, registros automáticos y otros*

www.mopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dispositivos de red. Este proceso ocurre incluso cuando la llamada no se completa por causas técnicas, humanas u otras razones. En consecuencia, los eventos registrados en las centrales locales de las ASL Camiri, Charagua, Gutiérrez, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos deben ser reconocidos como intentos de llamada internacional, independientemente de su resultado final.","En este sentido, la central de destino final, es la que establece si el número de usuario final es completo o no o si existe o no; no así la central origen, ni las centrales de tránsito. Por lo tanto, para que una llamada sea registrada en la central local como llamada de larga distancia, es suficiente con que el usuario haya marcado "OO+XY+ número discado". Con lo cual tampoco dilucida ni agota la controversia antes identificada respecto a la interpretación normativa respecto de "intentos" a ser considerador en la evaluación, debiendo fundamentar y motivar la diferencia entre los intentos de llamadas e intentos de llamadas fallidos y principalmente porqué los intentos que implican i) marcación insuficiente de dígitos, ii) marcación errada, iii) marcación a números inexistentes deben ser incluidos en el cálculo de la meta, considerando que sólo mencionar que tal diferenciación no está en el "Contrato" no es suficiente técnica ni jurídicamente.

Por lo analizado, lejos de cumplir el parámetro de legalidad de la RM 158, la ATT nuevamente ha generado confusión y una fundamentación difusa que no resulta suficiente para garantizar el debido proceso en su vertiente de la debida fundamentación y la motivación.

Cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado respecto de las Recomendaciones de la UIT-T, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, identificando la necesidad de nuevo pronunciamiento de la Autoridad Reguladora en el que realice una adecuada fundamentación y motivación técnica y jurídica de su pronunciamiento en instancia sancionatoria, considerando todos y cada uno de los argumentos planteados por COTAS R.L. a lo largo del presente proceso, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones, a fin de no anticipar criterio y preservar el derecho a la doble instancia por posibles futuras impugnaciones.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 77/2026 de 03 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. –COTAS R.L., Revocando totalmente la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. –COTAS R.L., Revocando totalmente la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 111/2025 de 16 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.aopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad Reguladora emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado considerando los criterios de legitimidad expuestos en la presente, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles administrativos en el marco del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mogica Ayo C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119939 – 2156600
La Paz – Bolivia